

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 121-07

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MAO CABLE VISION, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 049-07, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 19 DE MARZO DE 2007, “QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98, LA AUTORIZACION QUE FUE OTORGADA POR LA ANTIGUA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA CONCESIONARIA MAO CABLE VISION, C. POR A., PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE EN MUNICIPIO DE MAO DE LA PROVINCIA VALVERDE.”**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, en fecha 28 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 049-07, dictada en fecha 19 de marzo de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 27 de julio de 1995, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia de Operación No. 0011, autorizó a la sociedad comercial **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, a la instalación de un sistema de televisión por cable en la provincia Mao Valverde (sic);

2. En fecha 23 de diciembre de 1997, la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia de Operación No. 0025, procedió a renovar la autorización otorgada previamente a favor de la sociedad comercial **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación de un sistema de televisión por cable, estableciendo que la misma se otorgaba para el *municipio de Mao de la provincia de Valverde*;

3. En fecha 22 de febrero de 1999, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), tuvo a bien expedir una certificación mediante la cual señala textualmente lo siguiente:

“Por este medio hacemos constar que la Empresa MAO CABLE VISION, C. x A., es la única empresa que hasta el momento tiene la autorización de esta Dirección General de Telecomunicaciones, para operar los servicios de Televisión por Cable en el Municipio de Mao.”;

4. En fecha 17 de marzo de 1999, la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió la Certificación DGT No. 000258, señalando lo siguiente:

“Por este medio, CERTIFICAMOS que en los archivos de esta DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES al día de hoy solo tenemos registrada la empresa de telecable Mao Cable Visión, C. X A. con el permiso de ley para operar en un solo municipio, el municipio de Mao.”;

5. En fecha 19 de marzo de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 049-07, mediante la cual este organismo colegiado declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Mao de la provincia Valverde, cuyo dispositivo señala de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de sus respectivas Autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, la **DECLARA ADECUADA**, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la suscripción del nuevo contrato de concesión con la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para el servicio que se encuentra prestando, en el entendido de que dicho documento deberá contener, como mínimo, las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte conveniente o necesaria en relación con la prestación de los servicios concedidos.

**TERCERO: DECLARAR** que el correspondiente contrato de concesión a ser suscrito con **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”

6. En fecha 28 de mayo de 2007, la sociedad comercial **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, por intermedio de su abogado apoderado, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, interpuso un formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 049-07, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

**“[...] Único: Modificar,** la resolución No. 49-07 de fecha 19 de marzo del año 2007, para que sea incluido en el párrafo primero de la resolución indicada, que la empresa Mao Cable Visión, C. por A., posee la Licencia DGT., No. 0011, de fecha 27 de julio del año 1995, y la licencia DGT. No. 2000 de fecha 15 de abril del año 1988, ambas otorgadas a la empresa, que cambia la suerte del proceso de adecuación de la Mao Cable Visión, C por A, ya que en las mismas se consigna licencia en la provincia Valverde para el servicio público de difusión por cable.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **MAO CABLE VISION C. POR A.**, vía su abogado apoderado, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, en fecha 28 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 049-07 dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de marzo de 2007, que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de

Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **MAO CABLE VISION C. POR A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Mao de la provincia Valverde;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, (en lo adelante “Ley”) señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de reconsideración por parte de las recurrentes ha sido realizado dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución No. 049-07, objeto del presente recurso de reconsideración fue dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 19 de marzo de 2007 y notificada a la sociedad **MAO CABLE VISION C. POR A.**, en fecha 18 de mayo de 2007; que la recurrente, **MAO CABLE VISION C. POR A.**, por intermedio de su abogado apoderado, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el **INDOTEL** en fecha 28 de mayo de 2007; que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo que debe ser admitido;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Organismo Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente fundamenta la interposición de su recurso en que la referida Resolución violenta el art. 97 en su literal “c” ya que al decir de ésta, la decisión tomada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la resolución recurrida, demuestra

---

<sup>1</sup> Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306.

un evidente error de derecho, toda vez que, al decir de la concesionaria **MAO CABLE VISION C. POR A.**, la decisión atacada mediante el presente recurso ha debido establecer como límite geográfico para la prestación del servicio de difusión por cable la provincia Valverde y no así el municipio de Mao de la provincia Valverde; que, es evidente que la recurrente ha fundamentado su recurso de reconsideración en uno de los motivos de impugnación establecidos por el artículo 97 de la Ley, por lo que procede acoger en cuanto a la forma el mismo;

**CONSIDERNANDO:** Que la razón social **MAO CABLE VISION C. POR A.**, ha señalado en su recurso de reconsideración que, en virtud de la Licencia DGT No. 2000 de fecha 15 de abril de 1988 y la Licencia No. 0011 de fecha 27 de julio de 1995, la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), le autorizó a la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Valverde;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la Licencia DGT No. 2000 a la que ha hecho alusión en su recurso la recurrente, debemos resaltar que la misma constituye un oficio de fecha 15 de abril de 1987, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió la autorización correspondiente a favor del señor **REYES GONZALEZ ALVAREZ**, como *persona física*, y no a favor de la razón social **MAO CABLE VISION C. POR A.**, para la instalación de un circuito de televisión por cable en la ciudad de Mao Valverde;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, en cuanto a la Licencia No. 0011 de fecha 27 de julio de 1995, este Consejo Directivo tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** que ciertamente la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 27 de julio de 1995, tuvo a bien expedir la Licencia No. 0011, mediante la cual autorizó a la razón social **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, a la prestación del servicio de difusión por cable en la “provincia Mao Valverde”; **b)** que de la lectura del texto de la referida licencia, en lo concerniente a la cobertura geográfica del servicio autorizado, a la luz de la división política de la República Dominicana vigente al momento en el que fue otorgada la precitada autorización, resulta evidente que la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), no precisó cual era el área geográfica autorizada para la prestación del servicio, toda vez que en la referida autorización no se especifica si la misma se refiere al municipio de Mao de la provincia Valverde o a toda la provincia Valverde; **c)** que sin embargo, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 23 de diciembre de 1997, expidió a favor de la razón social **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, la Licencia No. 0025, mediante la cual esta entidad procedió a la renovación de la autorización que previamente había sido otorgada en fecha 27 de julio de 1995, a la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para prestar el servicio de difusión por cable, **limitándola a la prestación del referido servicio, dentro de los límites del municipio de Mao de la provincia Valverde**; **d)** que la otrora Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante certificaciones de fechas 22 de febrero y 17 de marzo de 1999, **certificó que la recurrente sólo estaba autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Mao**; **e)** que en virtud de lo señalado precedentemente, es evidente que la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la referida Licencia No. 0025, así como mediante certificaciones de fechas 22 de febrero y 17 de marzo de 1999, procedió a especificar el área geográfica autorizada a la razón social **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la prestación del servicio de difusión por cable, aclarando así la confusión que se desprende de la interpretación ambigua que se le puede dar al texto de la Licencia No. 0011 en lo relativo a los límites de la cobertura geográfica autorizada;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo señalado previamente, es oportuno agregar que de conformidad con lo que dispone el artículo 119.1 de la Ley, sólo estarán sometidos al proceso de adecuación, aquellos títulos habilitantes que se encuentren vigentes al momento en el que el órgano regulador decida ajustarlos a las disposiciones de la misma; que en los

archivos de esta institución no reposa ningún documento que demuestre que, con posterioridad a la expedición de la Licencia No. 0025 de fecha 23 de diciembre de 1997, la sociedad **MAO CABLE VISION C. POR A.**, fue autorizada a la prestación del servicio de difusión por cable en toda la provincia Valverde; que en tal virtud es obvio, al margen de la confusión devenida por la redacción inexacta de la Licencia No. 0011 de fecha 27 de julio de 1995, aclarada posteriormente por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que la Licencia No. 0025, expedida en fecha 23 de diciembre de 1997, era la autorización que se encontraba vigente al momento en el que fue sometida la razón social **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, al proceso de adecuación;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo señalado precedentemente, es indiscutible que este Consejo Directivo, al dictar la Resolución No. 049-07, que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Mao de la provincia Valverde, no ha incurrido en el error de derecho que alega la recurrente, y que sirve de fundamento a su recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo entiende procedente que, en el dispositivo de esta decisión, se rechace en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **MAO CABLE VISION C. POR A.**, contra la Resolución No. 049-07, de fecha 19 de marzo de 2007, que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio de Mao de la provincia Valverde;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La resolución recurrida, No. 049-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de marzo de 2007;

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **MAO CABLE VISION C. POR A.**, en fecha 28 de mayo de 2007, contra la Resolución No. 049-07, de fecha 19 de marzo de 2007;

**VISTO:** El oficio DGT No. 02000 de la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expedido en fecha 15 de abril de 1987, mediante el cual se otorgó al señor **REYES GONZALEZ ALVAREZ**, un permiso para la instalación de un circuito de televisión por cable en la ciudad de Mao Valverde;

**VISTA:** La Licencia de Operación No. 0011 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expedida en fecha 27 de julio de 1995 a favor de la sociedad comercial **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación de un sistema de televisión por cable en la provincia Mao Valverde;

**VISTA:** La Licencia de Operación No. 0025 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expedida en fecha 23 de diciembre de 1997, a favor de la sociedad comercial **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, para la instalación de un sistema de televisión por cable dentro de los límites del municipio de Mao de la provincia Valverde;

**VISTA:** La certificación de la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 22 de febrero de 1999;

**VISTA:** La certificación No. 000258 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 17 de marzo de 1999;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, contra la Resolución No. 049-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de marzo de 2007, por haber sido intentado en el plazo y forma prevista en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **MAO CABLE VISION, C. POR A.**, contra la Resolución No. 049-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en razón de los motivos y consideraciones contenidas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la razón social **MAO CABLE VISION C. POR A.**, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. Bernardo Ledesma, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de  
Estado de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo